



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **616** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 26 SET. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Bernabé QUISPE CAYTUIRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA, Opinión Legal N° 639-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de setiembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2112-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20527 de fecha 02 de setiembre del 2022, con **Registro del Sector N° 08105-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Bernabé QUISPE CAYTUIRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0821-2020-DREA**, de fecha 21 de setiembre del 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 58 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por don Bernabé QUISPE CAYTUIRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA, de fecha 21 de setiembre del 2020, quién en su condición de Pensionista de la DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto al reconocerle la deuda con suma muy irrisoria e ilegal de S/. Mil cuatrocientos treinta y siete soles, no se había tomado en cuenta su cese laboral que se materializó en el año 2014, sino debió ser desde enero de 1993 hasta el mes de noviembre del 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial, sobre el caso existen varias jurisprudencias como la Resolución Directoral N° 2523-2019- UGEL ABANCAY, con la que se reconoce a otro usuario por el monto de S/. 29, 163.75 soles, por continuidad de trabajo en forma ininterrumpida, para fines de liquidación, la constancia es solamente una referencia por haber prestado sus servicios hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, teniendo en cuenta que la Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, que en la Última Disposición Final, establece que los trabajadores por aplicación del artículo segundo del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento, en tanto es una Ley auto aplicativa que debió beneficiarle con dicho incremento en sus remuneraciones mensuales, lo cual no ocurrió así a pesar de existir sobre el caso la Casación N° 3815-2013-Arequipa, que ordena a la entidad demanda cumpla con reconocer al demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA, de fecha 21 de setiembre del 2020, se **RECONOCE, EL CREDITO DEVENGADO**, por la suma total de **UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 41/100 SOLES (S/. 1,437.41)** a favor de don **Bernabé QUISPE CAYTURO**, con DNI. N° 31520250, pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por concepto de aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de su haber mensual afecto al FONAVI, correspondiente al periodo: Enero de 1993 a julio de 1995, conforme al Informe N° 186-2020-ME/GR-APU- DREA-OGA-AREM, procedente del Área de Remuneraciones y Pensiones de esta entidad y en ejecución de sentencia con autoridad de cosa juzgada recaída en el Proceso Civil signado con el N° 865-2017;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Bernabé QUISPE CAYTURO presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones **a partir del 1° de enero de 1993**;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía : “*Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley*”, y en su Única Disposición Final, establecía que “*Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento*”;

Que, mediante Resolución N° 17 - Sentencia de Vista, su fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho la Sala Mixta – Sede Central, **CONFIRMÓ la resolución número doce (Sentencia) de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciocho**, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por don **BERNABE QUISPE CAYTURO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Unidad de Gestión Educativa Local de Grau, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia: **DECLARA** la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 231-2017-DREA, de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete y la Resolución Directoral N° 768-2016-UGEL-GRAU, de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis; y **REVOCAR**, en el extremo que **ORDENA**, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Grau, expida nuevo acto administrativo reconociendo al demandante el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

616

pago de los devengados del beneficio laboral denominado, incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que el asiste el referido derecho. Más los intereses legales en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director en ejercicio. Sin costas ni costos, y **REFORMÁNDOLA ORDENARON** a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que el asiste el referido derecho. Más los intereses legales en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad su Director Regional en ejercicio;

Que, de las Conclusiones del Informe N° 186-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA- REM, de fecha 11 de marzo del 2020, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, se observa, que el Decreto Ley N° 25981 en su Artículo 2° señala que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de 1° de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución del FONAVI, dicho derecho fue derogado mediante Decreto Ley N° 26504, que en su Artículo 3ro, deroga el inciso a) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda, asimismo en **la Disposición Final de la Ley N° 26504, se DEROGA todas las normas que se opongan a la presente Ley a partir del mes de julio de 1995.** En el caso del administrado **Bernabé QUISPE CAYTUIRO**, es como se señala en el cuadro anterior, según el Expediente Judicial N° 00865-2017-0-0301-JR-CI-01, Sentencia - Resolución N° 12, de fecha 28 de agosto del 2018 y la Sentencia de Vista - Resolución N° 17 de fecha 26 de diciembre del 2018, que señala el derecho conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, es desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación, más los intereses legales;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);”

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, en su condición de docente cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **pago de devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI**, establecido por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 en adelante, así como el pago de los intereses legales respectivos, siendo el caso, con carácter de cosa juzgada, por haber seguido el demandante proceso judicial correspondiente ante el Juzgado Civil-Sede Central de Abancay, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y la Unidad de Gestión Educativa Local de Grau, la que a través de la **Resolución N° 12 - Sentencia de fecha 25 de agosto del 2018 y la Resolución N° 17- Sentencia de Vista, de fecha 26 de diciembre del 2018, de la Sala Mixta – Sede Central**, con esta última se **CONFIRMA** la Resolución N° 12 del 25-08-2018 y **ORDENA**, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Grau y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, expidan nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneraciones del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI establecido por el Decreto Ley N° 25891. Por lo que en atención a dichas decisiones judiciales la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúa el cálculo de **crédito devengado del 01 de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995, teniendo en cuenta que para el Magisterio Nacional los aportes al FONAVI fue hasta el mes de julio de 1995**, como se señala en la Ley N° 26504, y conforme se observa de dichos cálculos durante ese período, incluido los intereses legales y el descuento respectivo que asciende a la suma de S/. 1,437. 41 a su favor, **sin embargo, no estando conforme el interesado cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA, con la que la administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir dicho acto administrativo por el período antes mencionado con arreglo a Ley, dejando a salvo de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente.** En tal sentido resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 639-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de setiembre del 2022, con la que se **CONCLUYE DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Bernabé QUISPE CAYTUIRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

616

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Bernabé QUISPE CAYTUIRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0821-2020-DREA**, de fecha 21 de setiembre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



M.C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JCRG/GG(E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/IABOG.